



## SAN JUAN

### **LEY 2284-A PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica  
Sanción: 19/08/2021; Boletín Oficial: 13/12/2021

#### TÍTULO I - Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica

##### Capítulo I - Creación y Carácter

ARTÍCULO 1º.- Se crea el Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica, con sede en la Ciudad de San Juan y jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 2º.- El Colegio se rige en cuanto a su organización y funcionamiento, por la presente ley, su reglamentación, los estatutos y normativas que dicte en ejercicio de las atribuciones conferidas.

ARTÍCULO 3º.- El Colegio funciona con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, para el pleno cumplimiento de sus fines.

##### Capítulo II - Funciones, Atribuciones y Deberes

ARTÍCULO 4º.- El Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica tiene las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

- 1) Dictar sus estatutos y reglamentos;
- 2) Representar a los colegiados ante terceros cuando estos así lo requieran;
- 3) Fijar y regular tasas retributivas, derechos de inscripción y cuotas periódicas y extraordinarias;
- 4) Ejercer el gobierno de la colegiación;
- 5) Adquirir, administrar, disponer y gravar bienes únicamente destinados al cumplimiento de los fines del Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica;
- 6) Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados, sin perjuicio de las facultades que les competen a los poderes públicos;
- 7) Brindar asesoramiento a sus colegiados en toda cuestión vinculada a la defensa y protección del ejercicio de la profesión;
- 8) Promover la investigación científica, la capacitación y la especialización de sus colegiados;
- 9) Resolver a requerimiento de los interesados en carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre los colegiados y entre estos y terceros;
- 10) Promover beneficios inherentes a la ayuda mutua, recreación y seguridad social de los colegiados;
- 11) Y toda otra acción que fije la reglamentación y sus estatutos, necesaria para el cumplimiento de los fines del Colegio.

##### Capítulo III - Patrimonio del Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica

ARTÍCULO 5º.- El patrimonio del colegio se constituye con:

- 1) Las tasas retributivas, cuotas periódicas o extraordinarias de sus colegiados;
- 2) Los montos de las multas que aplique el colegio;
- 3) Las donaciones, legados y subsidios;
- 4) Bienes y rentas que produzcan;

5) Otros recursos que le otorguen las leyes y los estatutos.

#### Capítulo IV - Matrícula

ARTÍCULO 6º.- Para ejercer la actividad los profesionales deberán inscribir el título habilitante en el Registro de Matrículas, o instrumento que en su momento lo reemplace, del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de San Juan, órgano encargado del control del ejercicio de la profesión y gobierno de la matrícula según Ley Nº 1588-A, u organismo que en el futuro lo reemplace.

#### Capítulo V - Del Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica

ARTÍCULO 7º.- Corresponde al Colegio mantener actualizado el padrón de colegiados, llevando un legajo donde se dejará constancia de sus antecedentes profesionales, títulos, empleos, como así también sanciones que hubiese sufrido.

ARTÍCULO 8º.- Para la colegiación sin perjuicio de los requisitos que a sus efectos determine el Consejo Directivo mediante resolución, el interesado deberá manifestar mediante declaración jurada, no encontrarse comprendido en los causales de inhabilitación establecidos en el artículo 14 de la ley 1588-A, de ejercicio de la profesión de instrumentación quirúrgica.

ARTÍCULO 9º.- El Colegio debe expedirse dentro de un término de veinte (20) días hábiles, luego de presentada la solicitud, sobre la aceptación o denegación de la inscripción. Si no lo hiciera o denegara la inscripción, el interesado puede recurrir ante la justicia competente.

ARTÍCULO 10.- El peticionante a quién se deniegue la inscripción no podrá volver a solicitarla sino una vez transcurridos dos (2) años del denegatorio firme, salvo que hubieren desaparecido las causales que lo motivaron.

#### Capítulo VI - Miembros del Colegio

ARTÍCULO 11.- Son miembros del Colegio y pueden ejercer la Instrumentación Quirúrgica en la Provincia de San Juan, las personas que presentan matrícula profesional vigente, y que no se encuentran alcanzados por las inhabilitaciones previstas en el artículo 14 de la Ley Nº 1588-A, de ejercicio de la profesión de instrumentación quirúrgica.

#### Capítulo VII - Derechos y Deberes de los Miembros del Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica

ARTÍCULO 12.- Los miembros del Colegio poseen los siguientes derechos y deberes:

- 1) Ser representado a su requerimiento, previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales en razón del ejercicio de sus actividades fueran lesionados;
- 2) Proponer iniciativas y colaborar con el Colegio en el desarrollo de sus objetivos;
- 3) Acceder a todos los beneficios y servicios que incorpora y establezca el Colegio;
- 4) Participar en las asambleas, elegir las autoridades y ser electo conforme a lo establecido en la presente ley, los estatutos y reglamentos;
- 5) Denunciar al órgano directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión;
- 6) Abonar en tiempo y forma las cuotas de colegiación;
- 7) Cumplir toda normativa legal y reglamentación interna que al ejercicio profesional se refiere.

#### Capítulo VIII - Organización del Colegio

ARTÍCULO 13.- Son órganos del Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica:

- 1) La Asamblea;
- 2) El Consejo Directivo;
- 3) La Comisión Revisora de Cuentas;
- 4) El Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 14.- Los miembros de los órganos ejercen sus funciones ad-honorem, pudiendo fijarse reglamentariamente las causales de excusación;

#### Sección 1ª - La Asamblea

ARTÍCULO 15.- La Asamblea es el órgano máximo del Colegio. Está constituida por todos los matriculados del Colegio y se reúne con carácter ordinario y extraordinario de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan su constitución, atribuciones y funcionamiento.

#### Sección 2ª - El Consejo Directivo

ARTÍCULO 16.- El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo del Colegio; está constituido por profesionales elegidos por el voto secreto de los colegiados, conforme a lo establecido en esta ley, y en los estatutos del Colegio.

ARTÍCULO 17.- El Consejo Directivo está integrado de la siguiente forma:

- 1) Un (1) Presidente.
- 2) Un (1) Vicepresidente.
- 3) Un (1) Secretario.
- 4) Un (1) Prosecretario.
- 5) Un (1) Tesorero.
- 6) Un (1) Protesorero.
- 7) Tres (3) Vocales titulares.
- 8) Tres (3) Vocales Suplentes.

ARTÍCULO 18.- Los deberes y atribuciones de los integrantes del Consejo Directivo y el modo de funcionamiento se rigen por los estatutos. Duran dos (2) años en sus funciones y sólo pueden ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos, no habiendo limitaciones en cuanto a períodos discontinuos. Para ser miembro del Consejo Directivo, se requerirá un mínimo de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de San Juan.

El ejercicio de los cargos de la Consejo Directivo es incompatible con los del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 19.- El Presidente del Consejo Directivo ejerce la representación del Colegio en su relación con los colegiados, con los terceros y los poderes públicos.

#### Sección 3ª - La Comisión Revisora de Cuentas

ARTÍCULO 20.- La Comisión Revisora de Cuentas está compuesta por:

- 1) Dos (2) miembros titulares.
- 2) Un (1) miembro suplente.

Tienen las atribuciones y deberes establecidos en el Estatuto.

ARTÍCULO 21.- Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas son elegidos por votación en la Asamblea, conforme lo establecido por esta ley, los estatutos y reglamento que en su consecuencia se dicten. Duran dos (2) años en sus funciones, no pudiendo sus miembros ser reelectos por más de dos (2) periodos consecutivos, no habiendo limitaciones en cuanto a periodos discontinuos.

#### Sección 4ª - El Tribunal de Ética y Disciplina

ARTÍCULO 22.- El Tribunal de Ética y Disciplina tiene potestad exclusiva para el juzgamiento de las infracciones a la ética profesional y a la disciplina de los colegiados, con arreglo a las disposiciones del Código de Ética y del Reglamento Interno que en consecuencia de esta ley se dicten, las que en cualquier caso deben asegurar las garantías del debido proceso. A dichos efectos, se le confiere el ejercicio del poder disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa, y de las sanciones que pudieran imponer los jueces en ejercicio de los poderes que le son inherentes dentro del proceso de que se trate.

ARTÍCULO 23.- El Tribunal de Ética y Disciplina tiene jurisdicción en todo el territorio de la Provincia. Está compuesto por:

- 1) Tres (3) colegiados titulares.
- 2) Tres (3) colegiados suplentes.

Son electos por voto secreto de sus pares. Tienen una duración de dos (2) años en sus funciones, no pudiendo sus miembros ser reelectos por más de dos (2) períodos consecutivos, no habiendo limitaciones en cuanto a períodos discontinuos.

ARTÍCULO 24.- Son condiciones para integrar el Tribunal de Ética y Disciplina, poseer seis (6) años, como mínimo, en el ejercicio de la profesión y cuatro (4) años de radicación en la provincia.

ARTÍCULO 25.- El Tribunal de Ética y Disciplina puede aplicar a sus colegiados las siguientes sanciones:

- 1) Llamado de atención;
- 2) Apercibimiento;
- 3) Multa;
- 4) Suspensión de la colegiación;
- 5) Cancelación de la colegiación.

El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá en cuenta, en todos los casos, los antecedentes del imputado y las circunstancias del caso a los efectos de graduar las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 26.- El procedimiento por infracción a lo dispuesto en esta ley, en el Código de Ética y en el Reglamento Interno, será establecido por la reglamentación que se dicte al efecto y respetando las normas del debido proceso y el derecho de defensa.

ARTÍCULO 27.- Los miembros del Tribunal de ética y Disciplina pueden ser recusados y deben inhibirse cuando se encuentren comprendidos en alguna de las causales establecidas en el artículo 17 del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de San Juan. El procedimiento será establecido por la reglamentación que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 28.- Presentada una denuncia o impulsada de oficio, la Consejo Directivo del Colegio, girara la causa o juzgamiento al Tribunal de Ética y Disciplina para su procedimiento o desestimación. Es admitida la asistencia letrada para el matriculado acusado.

TÍTULO II - Ejercicio de la Profesión del Instrumentador Quirúrgico

Capítulo I - Ámbito Profesional

ARTÍCULO 29.- El ejercicio de la profesión del Instrumentador Quirúrgico en la Provincia de San Juan, tanto en el ámbito público o privado, en forma autónoma o en relación de dependencia, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, su la reglamentación, Estatuto del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos que en consecuencia se dicte y a la Ley Nº 1588-A.

Capítulo II - Incumbencias Profesionales

ARTÍCULO 30.- La profesión del Instrumentador Quirúrgico es ejercida bajo la supervisión del equipo quirúrgico y realizada con autonomía técnica, dentro de los límites de la competencia que deriva de las incumbencias y alcance de los respectivos títulos habilitantes y de las facultades que estén establecidas indicativamente en la presente ley y en su reglamentación, en el marco de la calidad, ética y responsabilidad profesional.

ARTÍCULO 31.- Los Instrumentadores Quirúrgicos están obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil, que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de un eventual daño causado a las personas en ocasión de la prestación de servicios. El Colegio determinará las condiciones esenciales del aseguramiento, velará por su cumplimiento y adoptará las medidas necesarias para facilitar a sus colegiados el cumplimiento de esta obligación.

Capítulo III - Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 32.- Las personas, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estuvieran ejerciendo funciones propias de la instrumentación quirúrgica, contratada o designada, en instituciones públicas o privadas, sin poseer título, diploma o certificado habilitante que en cada caso corresponda, continuarán en ese ejercicio.

Las que poseen título, diploma o certificado habilitante y no se encuentren matriculados, tendrán un plazo de noventa (90) días desde la conformación del Colegio para realizar el trámite correspondiente a la matriculación, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Título III - Disposiciones Finales

ARTÍCULO 33.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.